



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 21/03/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00144	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs DAVID NICOLAS MARTINEZ	Auto niega la suspensión del proceso y tiene en cuenta abono	20/03/2024
5200141 89002 2016 00815	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ARTEAGA MESA vs LUIS ANIBAL - ESTRADA	Auto ordena entrega para cobro título judicial al adjudicatario y cancela orden de inmovilización	20/03/2024
5200141 89002 2018 00678	Ejecutivo Singular	EDUARDO ILDEFONSO - ERASO vs JOHANNA - CABEZAS	Auto que reconoce personería	20/03/2024
5200141 89002 2020 00350	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs MAGOLA TERESA RODRIGUEZ GONZALEZ	Auto ordena notificar en nueva dirección	20/03/2024
5200141 89002 2020 00414	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs DORIS MERCEDES BURGOS CUMBAL	Auto ordena notificar en nueva dirección	20/03/2024
5200141 89002 2020 00428	Ejecutivo Singular	LUIS ENRIQUE PINZON REVELO vs JONNY JAVIER TARAPUES MORALES	Sin lugar a resolver petición sin lugar a dar tramite actualización de liquidación y ordena entrega de títulos	20/03/2024
5200141 89002 2022 00133	Ejecutivo Singular	ALVARO ERNESTO PAZMIÑO URBANO vs DAN YUBER CERON ARGOTY	Sin lugar a resolver petición sin lugar a dar tramite actualización de la liquidación	20/03/2024
5200141 89002 2022 00475	Ejecutivo Singular	JAIRO OCTAVIO - NARVAEZ MONCAYO vs YORFERZON LOZADA AVILES	Auto niega emplazamiento y requiere a la parte demandante	20/03/2024
5200141 89002 2023 00264	Ejecutivo Singular	DORA ILIA GUERRERO LUNA vs NELSON HORACIO CORAL PAVA	Auto ordena emplazamiento	20/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/03/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 14 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informando que, mediante memorial suscrito por la demandante, se solicita la suspensión del presente asunto e informa de un abono realizado por el demandado.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00144-00
Demandante:	Laura Melissa Escobar Alban
Demandado:	David Nicolas Martínez Guerrero

NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y TIENE EN CUENTA ABONO

a. Suspensión del proceso

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene frente a la suspensión del proceso, que la figura se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., que dice: “*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*”

Al estudio de la solicitud elevada por la demandante, se observa que la misma no se ajusta a ninguna de las causales taxativas antes expuestas, toda vez que no la invocan las dos partes por tiempo determinado, sino que lo hace tan solo la precitada demandante; además, existe dentro del plenario sentencia anticipada, vista a folios 68 a 74, motivo más que suficiente para despachar desfavorablemente lo pedido.

b. Tiene en cuenta abonos

En memorial que antecede la demandante, informa que el demandado ha realizado un abono a la obligación que en este proceso se persigue, con fecha de 28 de febrero de 2024, por la suma de \$13.000.000, mismo que se tendrá en cuenta para los fines pertinentes.

DECISIÓN

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

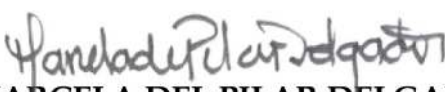
RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a decretar la suspensión del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Para todos los efectos legales, TÉNGASE por realizado el siguiente abono efectuado por el señor DAVID NICOLAS MARTÍNEZ GUERRERO, con cargo a la obligación que se persigue en este proceso:

- El día 28 de febrero de 2024, por la suma de \$ 13.000.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 21 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e571899179a14f30df07a8dfb1275cc235088264dded740bacb96fc2c8d3a21

Documento generado en 20/03/2024 05:13:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 13 de marzo de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el adjudicatario solicita la entrega de dineros producto del remate, para pago del impuesto vehicular y la cancelación de la orden de inmovilización del bien rematado al haberse entregado por la secuestre.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00815-00
Demandante:	Luis Alberto Arteaga Meza
Demandado:	Luis Aníbal Estrada Ipólito

ORDENA ENTREGA DE DINEROS AL ADJUDICATARIO Y CANCELA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor HUGO ARMANDO DIAZ PINTO, en calidad de adjudicatario, solicita la entrega de dineros producto del remate, para pago del impuesto vehicular y la cancelación de la orden de inmovilización del bien rematado, al haberse entregado por la secuestre el 02 de febrero de 2024.

Revisado el plenario, se tiene que mediante providencia calendada 05 de julio de 2023, corregida con auto de 14 de julio de 2023, se aprobó el remate de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostentó el demandado LUIS ANÍBAL ESTRADA IPOLITO sobre el vehículo de placas BSS-080; decisión que no fue objeto de recurso, por lo que se encuentra en firme.

El artículo 455 del C. G. del P., en su numeral 7 determina que: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”*.

De ahí que se advierte que la petición del adjudicatario se ajusta a derecho y se ha presentado dentro de la oportunidad legal prevista, aunado a que este aporta los soportes probatorios del gasto pendiente de solventar, correspondiente al impuesto vehicular de las vigencias 2022 y 2023, por lo que se procederá a ordenar que por Secretaría, de la suma de dinero que se constituyó como reserva en providencia calendada a 05 de julio de 2023, se deduzca el valor del citado impuesto, deuda que el adjudicatario debe asumir por los conceptos referidos en el numeral 9 del referido auto, para que dicho valor se cancela a este.

Por otra parte, frente a la segunda petición del señor HUGO ARMANDO DIAZ PINTO, se oficiará a la Inspección Tercera de Tránsito y Transporte de Pasto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio 050 de 2023, librado en providencia calendada a 05 de julio de 2023 y proceda a cancelar la orden de inmovilización del automotor Tipo: automóvil, de Placas: BSS-080, Marca: HYUNDAI, Color: AZUL CELEDON MICA, Modelo: 2006, porque el rodante fue entregado el 02 de febrero de 2024 al adjudicatario, señor HUGO ARMANDO DIAZ PINTO.

Considerando esta última circunstancia, este Despacho igualmente ordenará la cancelación de la inmovilización del automotor Tipo: automóvil, de Placas: BSS-080, Marca: HYUNDAI, Color: AZUL CELEDON MICA, Modelo: 2006, que se dispuso en autos de 2 de octubre y 18 de diciembre de 2023 y se comunicó con Oficios JSPC Nos. 1880-2023 y 2377-2023, a la POLICÍA NACIONAL, SIJIN, POLICÍA DE CARRETERAS, POLICÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO y DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN.

Finalmente, en atención a lo previsto en el artículo 51 del C. G. del P., y la conducta desplegada por la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILÁN, en su calidad de secuestre del vehículo rematado, este Despacho encuentra procedente compulsar copias del expediente a la Procuraduría General de la Nación, para que, de ser el caso en atención a su competencia, adelante la investigación correspondiente y a la Fiscalía 44 Local de Pasto, con destino al Proceso radicado 520016099032201809217.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado segundo de pequeñas causas y competencia múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría, de la suma de dinero que se constituyó como reserva en providencia calendada 05 de julio de 2023, se deduzca la siguiente suma de dinero: \$ 473.000.00, por concepto de impuesto del vehículo de placas BSS-080 de las vigencias 2022 y 2023.

SEGUNDO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar la suma de dinero indicada en el anterior numeral a favor del adjudicatario HUGO ARMANDO DIAZ PINTO.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

TERCERO: SOLICITAR a la INSPECCIÓN TERCERA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio 050 de 2023, librado en providencia calendada a 05 de julio de 2023 y proceda a ordenar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor Tipo: AUTOMÓVIL, Placas: BSS-080, Marca: HYUNDAI, Color: AZUL CELEDON MICA, Modelo: 2006, porque el rodante fue entregado el 02 de febrero de 2024 al adjudicatario, señor HUGO ARMANDO DIAZ PINTO.

Ofíciase dándose a conocer lo aquí dispuesto, para su cumplimiento.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del automotor Tipo: AUTOMÓVIL, de Placas: BSS-080, Marca: HYUNDAI, Color: AZUL CELEDON MICA, Modelo: 2006, que se dispuso en que se dispuso en autos de 2 de octubre y 18 de diciembre de 2023, comunicados mediante Oficios JSPC Nos. 1880-2023 y 2377-2023, a la POLICÍA NACIONAL, SIJIN, POLICÍA DE CARRETERAS, POLICÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO y DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN.

Ofíciase dándose a conocer lo aquí dispuesto, para su cumplimiento.

QUINTO: COMPÚLSENSE copias del presente expediente a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que investigue la conducta desplegada por la señora secuestre MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILÁN y a la FISCALÍA 44 LOCAL DE PASTO, con destino al Proceso radicado 520016099032201809217.

Ofíciase dándose a conocer lo aquí dispuesto, para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 21 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad3e38a42fbf8757415ad03568236fb124f44b98ed7cab3960ab9c6d9d8f50e**

Documento generado en 20/03/2024 05:13:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 15 de marzo de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el señor CARLOS ANDRÈS RIASCOS ERASO, manifiesta asumir su propia representación dentro del presente asunto.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00678-00
Demandante:	Mario Fernando Eraso Burbano, Cristian Eduardo Eraso Burbano y Margarita Emérita de Jesús Burbano Bastidas - Carlos Andrès Riascos Eraso (Cesionario)
Demandado:	Johanna Cabezas

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario que el cesionario CARLOS ANDRÈS RIASCOS ERASO, manifiesta asumir su propia representación dentro del presente asunto.

En consecuencia, será lo procedente reconocer personería jurídica al nombrado, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. del P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CARLOS ANDRÈS RIASCOS ERASO, portador de la T. P. No. 277.170 del C. S. de la J., para que asuma su propia representación dentro del presente asunto como cesionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220d2f3a3eef07e8857e12f2d2b550af8280a49fe2d2f6e28fc5e67e9804f3d8**

Documento generado en 20/03/2024 05:13:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 15 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de cambio de dirección de la demandada, presentada por la parte demandante.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veinte de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00350-00
Demandante:	Sumoto SA
Demandado:	Magola Teresa Rodríguez González

TIENE EN CUENTA NUEVA DIRECCION

Teniendo en cuenta que la solicitud de cambio de dirección de la demandada se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nuevas direcciones electrónicas para efectos de notificación de esta las siguientes: magdarodriguezg08@gmail.com y creditosdelsur1788@hotmail.com, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

TENER como nuevas direcciones electrónicas para efectos de notificación de la demandada MAGOLA TERESA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ las siguientes: magdarodriguezg08@gmail.com y creditosdelsur1788@hotmail.com.

En consecuencia, se solicita a la parte demandante que proceda a realizar los trámites para efectos de la notificación personal, conforme a los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 21 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64697856ffe1974da106522677fd2826de2e63a06596546cca8b8575ca07e5c3**

Documento generado en 20/03/2024 05:13:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 15 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de cambio de dirección de la demandada Erika Johana Pazos Insuasty, presentada por la parte demandante.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veinte de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00414-00
Demandante:	Sumoto SA
Demandado:	Doris Mercedes Burgos Cumbal, Sonia Zobeida Mesías Tunal y Erika Johana Pazos Insuasty

TENER COMO NUEVA DIRECCION

Teniendo en cuenta que la solicitud de cambio de dirección de la demandada ERIKA JOHANA PAZOS INSUASTY se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de esta la siguiente: pazosjohana42@gmail.com, al ajustarse a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

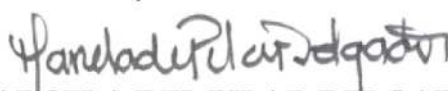
En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

TENER como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la demandada ERIKA JOHANA PAZOS INSUASTY la siguiente: pazosjohana42@gmail.com

En consecuencia, se solicita a la parte demandante que proceda a realizar los trámites para efectos de la notificación personal, conforme a los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 21 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db72d42df95c4961764da832690f1ee0f37c9c47e0d99319b4ecdd36a652287**
Documento generado en 20/03/2024 05:13:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Pasto, 15 de marzo de 2024. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde el apoderado de la parte ejecutante, ha presentado actualización de la liquidación del crédito y solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, marzo veinte de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002-2020-00428-00.
Demandante:	Luis Enrique Pinzón Revelo
Demandados:	Jonny Javier Tarapues Morales

SIN LUGAR A DAR TRÁMITE ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN Y ORDENA ENTREGA DE TITULOS

La parte ejecutante en este asunto, aporta liquidación del crédito actualizada y en razón a ello correspondería emitir el pronunciamiento respectivo, sino fuera porque el Art. 446 del C.G.P., establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir, que hay que verificar cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos legales antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla. En el caso que nos ocupa, el trabajo liquidatorio que se ahora se examina, se ha presentado luego de aprobada

Asunto: No otorga traslado liquidación y Ordena Entrega de títulos una primigenia liquidación y por tal motivo, esta nueva liquidación debe cumplir con lo previsto en el *numeral 4 del Art. 446 del C.G.P.*, pero ocurre que la misma no coincide con alguno de los escenarios procesales antes indicados, incluso no se observa que el demandado haya efectuado abonos al crédito reclamado, de ahí que no hay lugar a imprimirle trámite.

Finalmente se vislumbra solicitud de medida cautelar, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a su decreto.

De otra parte, se tiene que se ha presentado por parte de la demandante solicitud de entrega de los títulos constituidos dentro del presente asunto a su favor. Siendo que lo pedido se ajusta a lo consagrado en el artículo 447 *ibidem*; se despachará favorablemente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a otorgar trámite a la liquidación presentada por la parte ejecutante, según lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor del señor LUIS ENRIQUE PINZÓN REVELO, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de \$ 4.829.984 que corresponde al valor de las liquidaciones de crédito y costas, aprobadas dentro del proceso.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

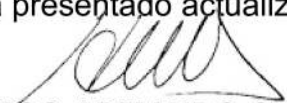
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cedca95fca2c34a31c02206139319f85ae56178bb369117c633b966502bee5**

Documento generado en 20/03/2024 05:13:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 14 de marzo de 2024. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde el apoderado de la parte ejecutante, ha presentado actualización de la liquidación del crédito. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, marzo cuatro de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002-2022-00133-00.
Demandante:	Álvaro Ernesto Pazmiño Urbano
Demandados:	Dan Yuber Cerón Argoty

SIN LUGAR A DAR TRÁMITE ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

La parte ejecutante en este asunto, aporta liquidación del crédito actualizada y en razón a ello correspondería emitir el pronunciamiento respectivo, sino fuera porque el artículo 446 del C.G.P., establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir, que hay que verificar cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos legales antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla. En el caso que nos ocupa, el trabajo liquidatorio que se ahora se examina, se ha presentado luego de aprobada una primigenia liquidación y por tal motivo, esta nueva liquidación debe cumplir

con lo previsto en el *numeral 4 del Art. 446 del C.G.P.*, pero ocurre que la misma no coincide con alguno de los escenarios procesales antes indicados, incluso no se observa que el demandado haya efectuado abonos al crédito reclamado, de ahí que no hay lugar a imprimirle trámite.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SIN LUGAR a otorgar trámite a la liquidación presentada por la parte ejecutante, según lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 21 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14feda684ff92961b8d3bcd155138fb27938386b023bc8b83d9e33c5ff7dc873

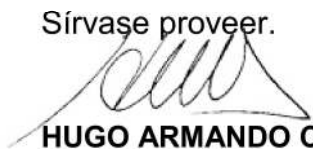
Documento generado en 20/03/2024 05:13:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00475-00
Demandante:	Jairo Octavio Narváez Moncayo
Demandado:	Yorferson Lozada Aviles

NIEGA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Atendiendo el informe rendido por la secretaría, se tiene que la apoderada demandante allega prueba negativa de entrega de la comunicación para la notificación del demandado en la dirección física informada en la demanda, asimismo anexa certificación de entrega efectiva de la notificación al correo electrónico yefersonlozada380@gmail.com.

De la revisión de esta última, se observa que no se allega el contenido de la notificación remitida a la precitada dirección electrónica, por lo que no es posible verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que allegue dicha información y/o documento, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a ordenar el emplazamiento del señor YORFERSON LOZADA AVILES, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el escrito contentivo de la notificación personal remitido a la correo electrónico del demandado yefersonlozada380@gmail.com, con el fin de verificar el cumplimiento de las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bb0bf31c0ece77c133bcd98d5952810d0d0534c70e43052dc51cbcf48a3f9**

Documento generado en 20/03/2024 05:13:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de marzo de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial remitido por la parte demandante, solicita el emplazamiento de la demandada PAULA GOMEZ.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00264-00
Demandante:	Dora Ilia Guerrero Luna
Demandado:	Nelson Horacio Coral Pava, Claribed Benavides Buitrago y Paula Gómez

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada PAULA GOMEZ, toda vez que la empresa de correo "PRONTO ENVIOS" regresa la notificación con anotación "*DESTINATARIO DESCONOCIDO*", manifestando además que desconoce el sitio de habitación o lugar de trabajo donde pueda notificarse a la ejecutada.

El Despacho estima, que lo solicitado se compadece con lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente, procediéndose al emplazamiento de la demandada PAULA GOMEZ, en los términos del artículo 108 ibidem, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

PRIMERO. - EMPLAZAR a la señora PAULA GOMEZ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado PAULA GOMEZ.

Cumplido lo anterior, se designará Curador Ad-Litem.

SEGUNDO. - AGREGAR al expediente la constancia de entrega fallida de la comunicación para efecto de la notificación personal de la demandada PAULA GOMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 21 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce02f4f73d541dd11fd5a097ae97f03e5c30fa25fc83d577055cb48433b32e5**

Documento generado en 20/03/2024 05:13:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>